

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

OBJETO Y SUJETO EN LAS LEYES FISCALES, QUE
REGULAN LOS RENGLONES DE LA FRACCION III
DEL ARTICULO 1º, DE LA LEY DE INGRESOS DE
LA FEDERACION.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOAQUIN RODRIGUEZ LUGO

MEXICO. D. F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Con todo mi amor, por el sacrificio de
haber soportado mi larga ausencia.

A MIS HERMANOS:

Con toda mi ternura.

A MI MAESTRO:
DON ANDRES SERRA ROJAS.

Con admiración y respeto.

EN AGRADECIMIENTO

a los señores:

PROF. CARITINO MALDONADO PEREZ

LIC. Y DIP. ANTONIO BERNAL T.

DON FACUNDO ARCINIEGA.

DIP. GREGORIO VELAZQUEZ.

Y

DON JOSE N. SOTO RAMIREZ.

Al haberme brindado su amistad.

CON RECONOCIMIENTO Y GRATITUD

a los señores Lics.

ENRIQUE AZUELA RIVERA

Y

CARLOS M. PIÑERA.

A MIS AMIGOS:

LIC. MIGUEL OSORIO MARBAN.

LIC. AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA.

LIC. Y DIP. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

LIC. JAIME ALMAZAN DELGADO.

LIC. RAMON URIBE URZUA.

LIC. ANTONIO GARCIA MONTIEL.

LIC. RAYMUNDO ARIZAGA CARRILLO.

**Con mi testimonio de identificación
Revolucionaria.**

S U M A R I O

CAPITULO I.-

- 1.- Obligaciones Civiles y Obligaciones Legales.
- 2.- Relaciones entre la Administración y los Administrados.
- 3.- El principio de Legalidad en la Doctrina.
- 4.- El principio de legalidad en el Derecho Positivo.
- 5.- Consideraciones finales acerca del principio de legalidad.

CAPITULO II.-

- 1.- Irregularidad de las Leyes Fiscales.
- 2.- El Art. 1º de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor durante el presente año.
- 3.- El inciso 5º de la Frac. XXIX del Art. 73 Constitucional.
- 4.- Elementos del Impuesto (objeto y sujeto).
- 5.- Los impuestos a las Industrias y sobre la producción y Comercio, a la Tenencia o uso de bienes y a los servicios industriales como impuestos sobre el gasto.

CAPITULO III.-

1.- Estudio Específico del objeto y el sujeto en las Leyes Especiales que regulan los renglones de la Frac. III del Art. 1º de la Ley de Ingresos de la Federación.

a).- Aguamiel y Productos de su fermentación.

Ley reguladora de este renglón.

Hecho generador del Crédito Fiscal.

b).- Agua, refrescos y productos envasados.

Ley reguladora de este renglón.

Hecho generador del Crédito Fiscal.

c).- Alcohol, aguardientes, mieles incristalizables y envasamiento y existencia de bebidas alcohólicas.

Leyes reguladoras de este renglón y sus subincisos.

d).- Algodón. Consumo y despepite.

Leyes reguladoras.

Objetos del impuesto o hechos generadores de crédito Fiscal.

e).- Automóviles y camiones.

Ensamble de automóviles y camiones.

Tenencia o uso de automóviles.

Leyes reguladoras y objetos.

f).- Azúcar.

Compra-venta; estabilización de precios de liquidación.

Ley reguladora.

Objeto.

g).- Benzol, Xilol, Toluol y Naftas de alquitrán de

Hulla.

Procedencia Nacional, Procedencia Extranjera.

Ley reguladora.

Objeto.

h).- Cacao.

Compra-venta.

Ley reguladora.

i).- Cemento en todas sus variedades y compuestos.

Ley reguladora.

Objeto del Impuesto.

j).- Cerillos y Fosforos.

Ley de este renglón.

Hecho generador del crédito Fiscal.

k).- Cerveza; Producción y Consumo.

Ley reguladora.

Objeto del Impuesto.

l).- Energía Eléctrica.

Ley especial reguladora de este renglón.

Objeto del Impuesto.

- A) Producción, Introducción o Importación.
- B) Consumo. Ley Reguladora y Objeto.
- m).- Estaciones de Radio y Televisión.
- Ley reguladora.
- Objeto del Impuesto.
- n).- Ixtles de Lechuguilla y palma.
- Compra-venta.
- Ley reglamentadora.
- Objeto.
- o).- Plantas y cámara de hule.
- Ley reglamentadora.
- Hecho generador del Crédito Fiscal.
- p).- Petróleo y sus derivados.
- Régimen especial para Petróleos Mexicanos.
- q).- Tabacos labrados.
- Ley reguladora.
- Objeto.
- Producción e Importación.
- r).- Vehículos propulsados por motores de tipo diesel o acondicionados para uso de gas licuado de petróleo o de cualquier otro combustible que no sea gasolina.
- Ley especial reguladora.
- Objeto del Impuesto.

s).- 10 % Sobre entradas brutas de ferrocarriles y

Empresas conexas.

Ley especial.

Objeto.

t).- Portes y pasajes.

Ley reguladora.

Objeto.

u).- Adicional de 2.5 % sobre las cuotas de pasa--

jes en los ferrocarriles que se cobrará junta

mente con el Impuesto a que se refiere el in-

ciso anterior.

v).- Teléfonos.

w).- 15 % sobre el precio oficial en la venta de -

primera mano de oro y plata cualquiera que sea

la forma de presentación.

Reglamento regulador de este Impuesto.

Violación al principio de legalidad.

Objeto.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

- 1.- Obligaciones Civiles y Obligaciones Legales.
- 2.- Relaciones entre la Administración y los Administrados.
- 3.- El principio de legalidad en la Doctrina.
- 4.- El principio de legalidad en el Derecho Positivo.
- 5.- Consideraciones finales acerca del principio de legalidad.

INTRODUCCION AL TEMA

1.- Obligaciones Civiles y Obligaciones Legales.-

En la asignatura de Teoría General de las Obligaciones estudiamos las obligaciones como parte de las materias -- encuadradas dentro del marco del Derecho Civil. En tal vir tud queda fuera del estudio de esta materia toda la enor-- me gama de obligaciones que se derivan, no de la libre de-- terminación de las partes, sino de la disposición legisla-- tiva emanada de los órganos del Estado.

El presente trabajo de tesis profesional se refiere es-- pecíficamente, a este tipo especial de obligaciones que tie-- nen su origen en las disposiciones emanadas del Poder Públi-- co. Pensamos por tal motivo que la asignatura de Teoría Ge-- neral de las Obligaciones para tener la tal característica de generalidad, habría de abarcar todo ese cúmulo de obliga-- ciones que quedan fuera de la libre determinación de las -- partes en materia civil. Si la clase de Teoría General de -- las Obligaciones sigue encuadrada dentro de los límites de -- las asignaturas de derecho civil podrá sólo llevar por títu-- lo el de Teoría General de las Obligaciones Civiles, ya que

en manera alguna encuadra dentro de su estudio todas las -- obligaciones de carácter público que surgen de las ramas -- del derecho emanado heterónomamente de los órganos del Estado.

Las obligaciones tributarias tienen como fuente fundamental la ley. Es por tal motivo el Parlamento, la Asamblea Nacional o el Congreso de la Unión quienes en uso de las fa-- cultades que les corresponde determinan cuáles son los he-- chos capaces de generar obligaciones de pago en los particulares que realicen los mismos.

2.- Relaciones entre la Administración y los Administrados.-

Siendo la facultad fundamental del Ejecutivo de la Unión determinar situaciones jurídicas concretas en aplicación de la ley resulta ser la más importante de estas facultades la que deriva de la aplicación de la ley tributaria al caso -- concreto.

El Ejecutivo Federal puede en ejercicio de la Ley Electoral obligar a los ciudadanos a empadronarse, pero ello no - significa mayores molestias para los mismos. Pero cuando en ejercicio de las leyes fiscales de Administración detrae de los mismos parte de su patrimonio éstos se sienten afectados

en sus derechos mas vitales.

De ahí que sea en esta materia, la tributaria, donde mayores exigencias se tenga con la Administración Pública a fin de que cumpla con la mayor legalidad en el ejercicio y ejecución de las leyes fiscales. Si la actuación de la Administración es arbitraria en materia tributaria el particular se verá afectado principalmente en cuanto a su seguridad jurídica sin saber con precisión cuáles son las obligaciones que le corresponde cumplir para con el Ejecutivo Federal.

Las disposiciones tributarias han de ser por ello establecidas a través de la ley emanada del órgano encargado de dictarla, y será ésta la mayor garantía que en materia fiscal pueda tener el particular contra los actos arbitrarios que pudiera realizar la administración en ejercicio de sus funciones fiscales.

Los elementos fundamentales del impuesto - Sujeto, Objeto, Tipo de Gravámen y Tarifas - habrán de ser determinados en la ley.

3.- El Principio de Legalidad en la Doctrina.-

El ilustre tributarista italiano Giannini expresa en su tratado de Instituciones de Derecho Tributario que "La ley es, con gran diferencia sobre las demás, la fuente preponderante del derecho tributario, debido a que ha de establecerse legalmente todo lo que atañe a la imposición y a la recaudación de los tributos". Y más adelante el ilustre maestro de Pavía cita el Artículo 23 de la Constitución Italiana en el cual se establece que "No puede imponerse ninguna prestación personal o patrimonial, sino con arreglo a la ley".(1)

En su Manual de Derecho Fiscal el tributarista catalán Juan José Perulles Bassas es todavía más explícito que Giannini y nos dice respecto al principio de legalidad: "Aplicando al derecho fiscal conceptos vertidos sobre el principio de legalidad en materia penal podemos afirmar que, la ley tributaria es garantía para los que no infringen sus normas y carta magna de los defraudadores que evaden las disposiciones impositivas, al prevalecer el principio de que no hay tributo sin ley que lo establezca.(2)

Más adelante agrega el egregio maestro de la Universidad de Barcelona que "No obstante, de poco serviría tan importan

te principio de legalidad, si los preceptos se limitasen a establecer impuestos. Esta mera declaración no tendría trascendencia alguna. Para que opere el principio de legalidad, es necesario que la ley que establece un impuesto no se limite a reconocer su existencia en lo sucesivo, sino que, -- además, ha de puntualizar cuál es su objeto, quienes tendrán la consideración de sujeto pasivo del mismo, y cómo se determinarán las bases impositivas de la exacción, fijar el tipo de gravamen y señalar, en su caso, el período impositivo y el momento de devengo y el de exigibilidad del tributo".

Por lo que se refiere al Sistema Constitucional Español nos dice Don Fernando Saíñz de Bujanda en el volumen III de su tratado sobre Hacienda y Derecho que "El principio de legalidad, en su dimensión tributaria, se consagra en dos leyes fundamentales: En la de creación de las Cortes Españolas (que atribuye a la competencia del pleno conocimiento de las leyes que tengan por objeto el establecimiento o reforma del régimen tributario) y en el Fuero de los Españoles (que exonera a los españoles de la obligación de pagar

(1) Giannini, Instituciones de Derecho Tributario, pag. 14

y 15

(2) Perulles Manual de Derecho Fiscal, Parte General Pag. 40

contribuciones e impuestos que no hayan sido establecidos por la ley votada en cortes) (3)

En el volumen I de su mismo tratado sobre Hacienda y Derecho nos dice el maestro de la Universidad de Madrid "El principio de legalidad fiscal aparece consagrado en casi todas las constituciones europeas de la segunda postguerra" (4)

4.- El Principio de Legalidad en el Derecho Positivo.

A).- La garantía de legalidad en la Constitución Mexicana de 1917.- La Fracción IV del Artículo 31 de la Constitución establece, al señalar las obligaciones de los mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

(5)

Y la Fracción VII del Artículo 73 Constitucional que -- establece las facultades del Congreso dispone textualmente que corresponde a éste la facultad "Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto". (6)

(3) Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho Vol. III pag. 166

(4) Sainz de Bujanda, Hacienda y Derecho Vol. I pag. 429.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constituciones vigentes en la República Mexicana Tomo
I pag. 22 y 35.

En las dos disposiciones Constitucionales de México que da plenamente consagrado el principio de legalidad tributaria. Pero en la legislación ordinaria, concretamente en la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el presente-ejercicio fiscal se hace más explícito dicho principio.

B).- El principio de legalidad en la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el presente ejercicio fiscal. - El Artículo 4o. de esta ley es lo más explícito que en la Legislación Tributaria Mexicana encontramos por lo que se refiere al principio de legalidad tributaria. Dicho Artículo dispone textualmente que "El Ejecutivo Federal podrá su primir, modificar o adicionar en las Leyes Tributarias, las disposiciones relativas a la Administración, control, forma de pago y procedimientos, sin variar las relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen, infracciones o sanciones.

Como ya hemos advertido anteriormente al exponer la tesis de Perulles el mismo maestro tiene la pretensión de que el principio de legalidad opere aún, en cuanto al período impositivo el momento de devengo del mismo, y su exigibilidad; en tanto que el Artículo anteriormente citado deja a la competencia del Ejecutivo las disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago y procedimientos. Pensamos que el maestro catalán exagera en cuanto al ámbito de (6) Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de -

competición de la ley ya que dadas las circunstancias concretas sería difícil para el legislador señalar tanto el período impositivo como el momento del devengo y la exigibilidad del mismo. Creemos por tal motivo que el Artículo 4o. de la ley que venimos comentando resulta más eficaz al dar competencia al Ejecutivo Federal en cuanto a que pueda modificar y adicionar en las leyes tributarias las disposiciones relativas a la administración, control, forma de pago y procedimiento.

C).- El principio de la legalidad en la Constitución Portuguesa. El maestro Saíñz de Bujanda en el volumen III de su obra anteriormente mencionada hace referencia al Artículo 71 de la Constitución de Portugal. Dicho artículo dice a la letra que "La ley determinará: el objeto imponible, el tipo de gravamen, las exenciones eventuales, las reclamaciones y recursos admitidos en favor del contribuyente". (7) Este Artículo de la Constitución Portuguesa resulta ser especialmente oportuno para nuestro estudio ya que en el mismo se está consagrando en la ley fundamental del país que el elemento OBJETO de la imposición será exclusivamente establecido a través de la representación nacional encargada de dictar la ley.

(7) Saíñz de Bujanda Hacienda y Derecho Vol. III Pag. 406.

5.- Consideraciones Finales acerca del Principio de Legalidad.-

Con el análisis doctrinario legislativo anteriormente hecho pensamos haber agotado el tema relativo al principio de legalidad. Consideramos por tal motivo que los elementos -- del impuesto objeto, sujeto, cuotas, tasas o tarifas del gravamen sólo pueden ser establecidos como lo determina el Artículo 4° de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el presente ejercicio fiscal, a través de la ley.

Por lo que se refiere a los elementos que habrán de ser objeto de este estudio (objeto y sujeto) los mismos quedan por las consideraciones anteriormente hechas, como elementos indispensables de establecerse a través de las legislaciones establecidas por el órgano competente (Parlamento, Asamblea Nacional, Congreso de la Unión, Cortes, etc.).

C A P I T U L O I I

- 1.- Irregularidad de las Leyes Fiscales.
- 2.- El Art. 1° de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor durante el presente año.
- 3.- El inciso 5° de la Frac. XXIX del Art. 73 Constitucional.
- 4.- Elementos del Impuesto (objeto y sujeto).
- 5.- Los Impuestos a las Industrias y sobre la Producción y Comercio a la Tenencia o uso de Bienes y a los Servicios Industriales como Impuestos Sobre el Gasto.

1.- Irregularidad de las Leyes Fiscales.-

Dado que el presupuesto de Egresos de la Federación se aprueba por el Congreso de la Unión anualmente los ingresos correspondientes para cubrir dicho presupuesto resultan también ser de temporalidad anual. De esta manera las leyes especiales de cuya vigencia nace la obligación tributaria resultan ser temporales y carecer por tanto de la permanencia propia de toda ley.

El maestro Andrés Serra Rojas nos dice en su tratado de Derecho Administrativo que "Para mantener vigentes todas esas leyes de fechas diversas, anualmente se expide la Ley General de Ingresos de la Federación, que es una lista o catálogo general, de los nombres de las leyes que rigen durante el año fiscal.

Y más adelante agrega el ilustre maestro mexicano "Esto significa una renovación o confirmación de las leyes fiscales expedidas con anterioridad que por el hecho de enunciarse, mantienen su vigencia.

En caso de omisión - continua el maestro - en la Ley de Ingresos de la Federación de un ingreso determinado, - debe suponerse, que es la intención del legislador, la de

suprimir el impuesto omitido" (8)

Y el maestro Gabino Fraga nos dice al respecto "De aquí se desprende que si anualmente deben discutirse y aprobarse las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, las leyes, tanto la General de Ingresos como las especiales de Impuestos, tienen una periodicidad de un año al cabo del cual automáticamente deja de producir sus efectos, a tal grado, que si en la Ley de Ingresos se omite un impuesto el año anterior ha estado en vigor, por ese simple hecho se considera que el año fiscal siguiente no debe aplicarse la ley especial que sobre el particular haya regido". (9)

Concluimos entonces que las leyes especiales reguladoras de los renglones que establece el Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación son leyes irregulares cuya vigencia anual está sujeta a la Ley de Ingresos Federales.

(8) Serra Rojas Andrés Derecho Administrativo Pag. 722.

(9) Fraga Gabino Derecho Administrativo Pag. 424.-

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 1967 Boletín Of. de la Sría. de Hda. Dic. de 1966 Pag. 1 593.

Nos corresponde ahora estudiar cuáles son los renglones que la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el -- presente ejercicio fiscal considera susceptibles de producir vigencia en las leyes fiscales especiales. Los renglones que no esten incluidos en dicha ley dejan sin vigencia para este ejercicio fiscal las leyes especiales que lo regulen y por lo tanto el Fisco no tendrá el derecho de hacer efectivo el pago del impuesto correspondiente durante este año.

2.- El Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación en vigor durante el presente año.

El Artículo 1° de la Ley de Ingresos establece todos -- los conceptos por los que la Federación podrá percibir ingresos. Por lo que a este trabajo se refiere sólo estudiaremos los ingresos originados por impuestos, excluyendo -- los renglones relativos a derechos, aprovechamientos, productos y empréstitos.

Por lo que se refiere a los impuestos segregaremos posteriormente para estudiarla en particular la Fracción III que concretamente establece y pone en vigencia los impuestos a las industrias y sobre la producción y el comercio a la tenencia o uso de bienes y a los servicios industriales.

Fracciones de la Ley de Ingresos que establecen impuestos.

Las 23 primeras fracciones del Artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación listan los impuestos que se causarán en presente ejercicio fiscal. La Fracción XIV las -- Cuotas del Seguro Social. La Fracción XV Los Derechos, La Fracción XVI Los Productos, La Fracción XVII Los Aprovechamientos y la Fracción XIX Los Impréstitos y Financiamien-- tos Diversos.

La lista de impuestos consignada en las fracciones del I al XIII es la siguiente:

I.- Impuesto Sobre la Renta.

II.- Impuestos Relacionados con la Explotación de Re--- cursos Naturales.

1.- Caza.

2.- Explotación Forestal.

A). Para consumo interno

B). Para exportación

3.- Minería.

A). Concesiones mineras.

B). Producción de minerales, metales y compuestos metálicos cualquiera que sea su origen o los - procedimientos empleados para obtenerlos. Que-

dan comprendidos los metales y productos metálicos, extraídos de los jales, de los terreros, - de las escorias y de otros residuos del tratamiento de minerales.

4.- Petróleo. Petróleo crudo, sus derivados y desperdicios, gas natural, gas licuado y gas artificial.

A). Para consumo interno

B). Para exportación.

5.- Explotación pesquera y buceo.

6.- Sal.

7.- Uso y aprovechamiento de aguas federales.

Otros recursos.

III.- Impuestos a las Industrias y Sobre la Producción y Comercio, a la Tenencia o Uso de Bienes y a Servicios Industriales.

1.- Aguamiel y productos de su fermentación.

2.- Aguas, refrescos y jugos envasados.

3.- Alcohol, aguardientes, mieles cristalizables y envasamiento y existencia de bebidas alcohólicas.

- A.- Alcohol: básico mínimo, sobre producción, complementario y elaboración clandestina.
 - B.- Aguardientes: básico mínimo, sobre producción, complementario y elaboración clandestina.
 - C.- Faltantes de mieles incristalizables, cantidades que de las mismas se encuentren sin autorización legal en poder de cualquier persona.
 - D.- Envasamiento y existencia de bebidas alcohólicas.
-
- 4.- Algodón.
 - A.- Consumo.
 - B.- Despepite.
-
- 5.- Automóviles y camiones:
 - A.- Ensamble de automóviles y camiones.
 - B.- Tenencia o uso de automóviles.
-
- 6.- Azúcar.
 - A.- Compraventa.
 - B.- Estabilización de los precios de liquidación.
-
- 7.- Benzol, xilol, toluol, naftas de alquitrán de hulla.
 - A.- De procedencia nacional.
 - B.- De procedencia extranjera.

- 8.- Cacao. Compraventa.
- 9.- Cemento, en todas sus variedades y compuestos.
- 10.- Cerillos y fósforos.
- 11.- Cerveza. Producción y consumo.
- 12.- Energía eléctrica:
 - A.- Producción, introducción o importación.
 - B.- Consumo.
- 13.- Estaciones de radio y televisión.
- 14.- Ixtles de lechuguilla y palma. Compraventa.
- 15.- Llantas y cámaras de hule.
- 16.- Petróleo y sus derivados:
 - A.- Petróleo y sus derivados, gas natural, gas licuado y gas artificial de importación.
 - B.- Gasolina y otros productos ligeros de petróleo.
 - a). De procedencia nacional.
 - b). De procedencia extranjera.
 - c). Adicional sobre consumo de gasolina.
 - C.- Grasas y lubricantes.
 - a). Sobre la primera reventa de aceites y grasas + lubricantes elaboradas con aceites usados o re generados.
 - D.- Petroquímica.
- 17.- Tabacos labrados:

A.- De procedencia nacional.

a) . Cigarros

b) . Puros

c) . Diversos

B.- De procedencia extranjera.

a) . Cigarros

b) . Puros

c) . Diversos

18.- Vehículos propulsados por motores de tipo diesel o acondicionados para uso de gas licuado de petróleo o de cualquier otro combustible que no sea gasolina.

19.- 10 % sobre entradas brutas de ferrocarriles y empresas conexas.

20.- Portes y pasajes.

21.- Adicional de 2.5% sobre las cuotas de pasajes en los ferrocarriles, que se cobrará juntamente con el impuesto a que se refiere el inciso anterior.

22.- Teléfonos.

23.- 15 % sobre el precio oficial en la venta de primera mano de oro y plata, cualquiera que sea la forma de presentación.

IV.- Impuestos Sobre Ingresos Mercantiles.

V.- Impuestos del Timbre.

VI.- Impuestos de Migración.

- VII.- Impuestos Sobre Primas Pagadas a Instituciones de Seguros.
- VIII.- Impuestos para Campañas Sanitarias, Prevención y Erradicación de Plagas.
- IX.- Impuestos Sobre la Importación.
 - 1.- General, integrado por las cuotas específicas y -- ad-valórem.
 - 2.- 10 % sobre el impuesto general en importaciones -- por día postal.
 - 3.- 3 % adicional sobre el impuesto general.
 - 4.- 10 % sobre el valor más alto, entre el oficial y - el comercial, de la mercancía que se importe.
- X.- Impuestos Sobre la Exportación.
 - 1.- General, integrado por las cuotas específicas y -- ad-valórem.
 - 2.- 10 % sobre el impuesto general en exportaciones por día postal.
 - 3.- 2 % adicional sobre el impuesto general.
- XI.- Impuestos Sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos.
- XII.- Herencias y Legados de Acuerdo con las Leyes Federales Sobre la Materia.
- XIII.- Impuestos Sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado Bajo la Dirección y De--pendencia de un patrón.

De las fracciones anteriormente transcritas, las de mayor riqueza legislativa por su mayor número de renglones - resultan ser la II (impuestos relacionados con la explotación de los recursos naturales) y la III (impuestos a las industrias y sobre la producción y comercio, a la tenencia o uso de bienes y a los servicios industriales). Esta última será el objeto de nuestro estudio.

La fracción II está listando las contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales -- comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 27 Constitucional.

Las contribuciones especiales de la Fracción XXIX del Artículo 73 Constitucional y los renglones de la Fracción III del Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación.

3.- El inciso 5° de la Fracción XXIX del Artículo 73 - Constitucional Establece como Contribuciones Especiales las siguientes:

- a). Energía eléctrica.
- b). Producción y consumo de tabacos labrados.
- c). Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
- d). Cerillos y fósforos.

- e) Aguamiel y productos de su fermentación.
- f) Explotación forestal.
- g) Producción y consumo de cerveza.

Todos los impuestos especiales listados en el inciso 5° de la Fracción XXIX salvo l (Explotación forestal) se encuentran listados en la Fracción III del Artículo 1° de la Ley de Ingresos.

En todos estos impuestos la Constitución establece participación en su rendimiento para las entidades federativas, y para los municipios en especial por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

En el presente estudio hemos elegido la Fracción III en virtud de que la misma tiene la mayor riqueza legislativa y por tanto son muy variados tanto los sujetos como los -- objetos delineados en las disposiciones normativas respectivas.

Desde el punto de vista de la recaudación indudablemente que el impuesto de mayor importancia es Renta pero el objeto que nos hemos trazado en este trabajo profesional es encontrar las leyes que regulen los renglones de la Fracción III en virtud de ser la misma la de mayor amplitud legislativa. Además, en esta misma Fracción habremos de estudiar la mayor parte de impuestos indirectos de la Federación que

trascienden en el precio de los productos. Salvo en una - que otra ley (Tenencia y uso de automóviles) el impuesto - pasa en el precio del producto inadvertido para el pagador final que resulta ser el consumidor de bienes o el usuario de los mismos.

4.- Elementos del Impuesto.

En sus Instituciones de Derecho Tributario considera -- Giannini como elementos del impuesto el presupuesto de tributo, la base imponible y el tipo de gravamen. A su vez - el presupuesto del tributo lo divide en dos elementos, el elemento material y el elemento personal.

En la doctrina mexicana el maestro Flores Zavala en sus Elementos de Finanzas Públicas, considera como elementos - del impuesto, el objeto, el sujeto, la unidad, la cuota, la base, las tarifas, el catastro, el procedimiento tributario, la causa fundamento y la fuente.

En el ya transcrito Artículo 4° de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el presente año advertíamos que al Ejecutivo Federal se le dan facultades para suprimir, - modificar o adicionar en las leyes tributarias en las disposiciones relativas a la administración, control, forma de

pago y procedimientos, sin que el mismo pueda variar las -
disposiciones relativas al sujeto, objeto, cuota, tasa o -
tarifa de gravamen, infracciones o sanciones.

De esta suerte tenemos como elementos fundamentales sólo
dispuestos a través de la ley el sujeto, el objeto, la cuo-
ta, la tasa, las infracciones y las sanciones.

Siguiendo al maestro Flores Zavala encontramos como de-
finiciones de dichos elementos, las siguientes:

SUJETO o deudor de un crédito fiscal es la persona físi-
ca o moral que, de acuerdo con las leyes, está obligada de
una manera directa al pago de una prestación determinada -
al Fisco Federal. (10). Esta definición la ha tomado el --
maestro Flores Zavala del Artículo 20 del Código Fiscal de
la Federación a la fecha ya derogado. (11)

OBJETO del impuesto es la situación que la ley señala -
como hecho generador del crédito fiscal.

A estos dos elementos es a los que se referirá el pre-
sente trabajo profesional en la delineación que de los --
mismos hagan las leyes especiales que regulan los renglo-
nes de la Fracción III del Artículo 1° de la Ley de Ingre-
sos de la Federación.

Creemos de todos modos indispensable advertir cómo caracteriza o define el maestro Flores Zavala la unidad, la cuota y la base del impuesto.

UNIDAD FISCAL O UNIDAD DEL IMPUESTO es la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso, etc., sobre la que la ley fija la cantidad que debe pagarse por concepto del impuesto y que servirá para hacer el cálculo correspondiente en cada caso concreto.

CUOTA DEL IMPUESTO es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria, llamándose TIPO DE GRAVAMEN cuando se expresa en forma de tanto por ciento.

BASE DEL IMPUESTO es la cuantía sobre la que se determina el impuesto a cargo de un sujeto, por ejemplo: Monto de la renta percibida, valor de la porción hereditaria, número de litros producidos, etc.

- (10) Flores Zavala Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas pags. 84 y 100 a 102.
- (11) Código Fiscal de la Federación. Antolin Jiménez, hojas sustituibles Art. 20

TARIFA.- Son las listas de unidad y de cuotas correspondientes, para un determinado objeto tributario o para un número y objetos que pertenecen a la misma categoría.

5.- Los Impuestos a las Industrias y Sobre la Producción y Comercio, a la Tenencia o uso de Bienes a los Servicios Industriales como Impuestos Sobre el Gasto.-

Clasificación genérica de los impuestos.

En términos generales el impuesto recae sobre tres fuentes principales: La Renta, El Capital y el Gasto.

Según el maestro Flores Zavala, las fuentes del impuesto son los bienes o riqueza de los que se saca la cantidad necesaria para pagar el impuesto. Dichas fuentes resultan ser de acuerdo con la doctrina del maestro mexicano solamente dos: El Capital y La Renta.(12)

Al hacer el análisis del sistema tributario español, el maestro Sainz de Bujanda considera como fuentes del impuesto La Renta, El Patrimonio y el Gasto.(13) Esto es el maestro de la Universidad de Madrid hace una tripartición de las fuentes de la imposición en tanto que el maestro de la Universidad de México sólo considera el Capital y la Renta.

En su Teoría General del Impuesto Günter Schmölders clasifica los impuestos en cuatro categorías: I. Impuestos de medida, II. Impuestos de Mercado, III. Impuestos complementarios del II y IV. Impuestos consecuencia e impuestos de control del II. De hecho en la clasificación del maestro alemán sólo existen dos categorías Impuestos de Mercado e Impuestos de Medida. (14)

Por su parte Eheberg nos dá seis: Impuestos de producto, Impuestos Sobre la Renta, Impuestos Sobre el Patrimonio, Impuestos especiales sobre la renta y el patrimonio, impuestos sobre la transmisión de bienes e impuestos sobre el gasto. (15)

La clasificación más difundida de los impuestos es la que usa el maestro Giannini en impuestos directos e impuestos indirectos. Y en sus principios de política Derecho y Ciencia de la Hacienda Benvenuto Griziotti (16) utiliza la misma clasificación del maestro Giannini.

(12) Flores Zavala Ernesto Opos citada Pag. 114

(13) Saírz de Bujanda Hda. y Derecho Pag. 350 a 401

(14) Schmölders Günter. Teoría General del Impuesto Pag.248 a 251.

Pensamos que salvo los impuestos sobre tenencia o uso de automóviles y el de vehículos propulsados por motores - tipo diesel o acondicionados para el uso de gas licuado de petróleo o de cualquier otro combustible que no sea gasolina, que son impuestos que recaen sobre el capital, todos - los impuestos incluidos en la Fracción III del Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación son impuestos que recaen sobre el gasto.

Lo mismo quién compra un litro de pulque que quién toma un vaso de cerveza o quién consume energía eléctrica al hacer su gasto en dichos productos está originando el pago del impuesto.

(15) Hacienda Pública, Eheberg Pags. 116 a 209.

(16) Griziotti. Principios de Política, Derecho y Ciencia de la Hacienda Pag. 433 y 456 Giannini opus citada.

C A P I T U L O I I I

- 1.- Estudios Específico del Objeto y el Sujeto en las Leyes Especiales que Regulan los Renglones de la Fracción III del Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación.

BREVE INTRODUCCION

Nos corresponde ahora entrar en el estudio de cada uno de los renglones de la Fracción III del Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el primer -- ejercicio fiscal. En dicho estudio investigaremos primero cuál es la disposición normativa que regula el renglón, -- para después estudiar dentro de la misma cual sea el hecho generador del crédito fiscal y el sujeto pasivo responsa-- ble ante el Fisco del pago del Impuesto.

Trataremos también de investigar qué leyes o disposiciones normativas violan el principio de legalidad consignando simplemente la violación y los alcances de la misma.

AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMENTACION

El primer renglón de la Fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación del Artículo 1º conceptúa como --- impuesto generador de Ingresos Federales el aguamiel y los productos de su fermentación.

La ley reguladora de este impuesto está publicada el 24 de mayo de 1932 y se intitula Ley de Impuestos Sobre Aguamiel y Productos de su Fermentación. Dicha ley está expedida por el Presidente de la República Pascual Ortíz Rubio, en uso de facultades que le concedía el Artículo 21 del Decreto del 21 de enero del mismo año y que adicionó y reformó la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del mismo año.

Estamos pues ya en presencia de una ley violatoria del principio de legalidad tributaria. La ley emana no del órgano constitucionalmente facultado para expedir las disposiciones normativas relativas a las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público.

Objeto de estudio especial sería el Decreto que concedió dichas facultades al Presidente de la República, pero por lo que se refiere al presente estudio sólo nos corresponde consignar la violación al principio de legalidad.

El objeto del impuesto.

El capítulo I de la ley que venimos comentando contiene las disposiciones normativas relativas al objeto, sujeto y tasa del impuesto. Y por lo que se refiere al hecho generador del crédito fiscal el Artículo 1º dispone " El impuesto a que esta ley se refiere grava la producción de aguamiel y los productos de su fermentación, sea cual fuere su denominación y el proceso de su elaboración ".

Del anterior Artículo concluimos que el objeto o hecho generador del crédito fiscal, es en el caso del aguamiel y los productos de su fermentación, la producción de la misma o de sus productos. (pulque, tlachique).

El sujeto del impuesto.

De acuerdo con el Artículo 2º del capítulo I de la ley que venimos comentando " Son causantes del impuesto los -- productores de los artículos gravados los distribuidores -- en el caso a que se refiere el Artículo 3º de esta ley, pe

ro serán responsables solidarios de su pago, así como de los recargos y multas correspondientes, los porteadores, expendedores y distribuidores por las cantidades de agua--miel y productos de su fermentación que se encuentren en su poder en los siguientes casos:

- a). Cuando los productos gravados no estén amparados debidamente con las facturas oficiales correspondientes.
- b). Cuando los envases en que se contengan los productos gravados sean de capacidad distinta a la que admite el Reglamento, o no estén previstos de las tapas y cierres de control así como de los tapones irrellenables que esta Ley y su Reglamento previenen.
- c). Cuando los cierres y tapas de control así como los tapones irrellenables de los envases no se encuentren en perfecto estado.

En todos los casos a que este artículo se refiere la --responsabilidad de los porteadores, distribuidores y expendedores, se hará efectiva por el impuesto correspondiente a la capacidad total de los envases que se encuentren en su poder.

El Artículo 3° establece por lo que se refiere a los distribuidores que " El impuesto se causará en las ventas de primera mano y se pagará en efectivo en la forma, lugar y términos que señalen esta ley y su reglamento

Advertimos pues que siendo el impuesto un impuesto sobre fabricación el mismo que causa en el momento de realizarse la compraventa de primera mano, lo cual origina una responsabilidad solidaria en el comprador del producto que resulta ser en este caso el distribuidor. Así mismo, se establece la responsabilidad solidaria sobre portadores y expendedores.

AGUAS, REFRESCOS Y JUGOS ENVASADOS.

El renglón número dos de la Fracción que venimos comentando el Artículo 1° de la Ley de Ingresos establece el impuesto sobre aguas, refrescos y jugos envasados. La Ley Reglamentaria de este renglón es la " Ley del Impuesto Sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas " publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de diciembre de 1957.

El objeto del impuesto en este gravamen.

El Capítulo I de esta ley nos dá las normas correspon--

dientes al sujeto, objeto y tasa del impuesto.

Por lo que se refiere al objeto, el Artículo 1° establece " Es el objeto del impuesto la compraventa de primera mano de los siguientes productos:

- I.- Refrescos elaborados con jugos naturales de frutas
- II.- Refrescos gasificados o sin gas, elaborados con - extractos o esencias de frutas o con cualquiera otra materia prima.
- III.- Aguas minerales gasificadas o sin gas.
- IV.- Aguas potables envasadas y gasificadas (tipo de - Seltz).

Como se advierte en este impuesto no es propiamente la producción la que se está gravando sino la primera transferencia.

El sujeto pasivo del impuesto.

En el mismo Capítulo I en el Artículo 2° vienen las reglas relativas al sujeto pasivo de la relación jurídico impositiva. Dicho Artículo dispone que " son sujetos del impuesto, las personas físicas o jurídicas que para su venta elaboren y envasen o que sólo envasen los productos a que-

se refiere el Artículo anterior".

Y más adelante dispone el Artículo que " Las personas - que exploten o tengan en arrendamiento las fábricas o plantas de envase, tienen el carácter de causantes".

Como consecuencia del examen de este Artículo advertimos que el impuesto tiene realmente como hecho generador del crédito fiscal el envase del producto elaborado siempre y cuando el mismo esté destinado a la venta.

ALCOHOL, AGUARDIENTES, MIELES INCRISTALIZABLES Y ENVASAMIENTO Y EXISTENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

Este renglón de la Ley de Ingresos contiene cuatro subincisos listados de la siguiente manera:

- A.- Alcohol: Básico mínimo, sobre producción, complementario y elaboración clandestina.
- B.- Aguardientes: Básico mínimo, sobre producción, --- complementario y elaboración clandestina.
- C.- Faltantes de mieles incristalizables cantidades que de las mismas se encuentren sin autorización legal en poder de cualquier persona.

D.- Envasamiento y existencia de bebidas alcohólicas.

Los tres primeros su~~o~~-incisos (alcohol y aguardiente y faltante) están regulados por la Ley de Impuesto a las Industrias de Alcohol y Aguardiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1954.

En el Capítulo I del Título 1° de la Ley se regulan objetos, causantes y bases de valuación de los impuesto. -- Por lo que se refiere al objeto del impuesto éste se encuentra reglamentado en el Artículo 1° de la Ley que a la letra nos dice:

Los impuestos federales que gravan las industrias de alcohol y aguardiente son los siguientes:

I.- Impuesto básico mínimo, que causará sobre el volumen mínimo de elaboración de alcohol o de aguardiente que se fije en cada uno de los permisos otorgados a los productores, de acuerdo con la capacidad de elaboración de sus fábricas y con la clase de materia prima empleada.

La base de valuación del impuesto básico mínimo, única-mente será modificada en los casos que, de manera limitati

va, enumera el Artículo 3°.

- II.- Impuesto de sobre producción, que se causará sobre la producción excedente del volumen mínimo de elaboración a que se refiere la fracción anterior.

- III.- Impuesto complementario, que se causará en las ventas de primera mano de alcohol o de aguardiente o en las operaciones asimiladas a esas ventas.

- IV.- Impuestos: Sobre la producción de alcohol o de aguardiente y sobre la venta de primera mano de alcohol o de aguardiente de elaboración clandestina.

- V.- Impuesto de control, que se causará sobre las cantidades de mieles incristalizables y asimiladas a éstas, que, de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 7°, se determinen como faltantes, y sobre las cantidades de esas mieles que, sin autorización legal, se encuentren en posesión de las personas que señala el Artículo 9°. Cuando en esta ley se use la expresión " Mieles incristalizables ", quedan incluidas en ella, las mieles asimiladas.

Por lo que se refiere al subinciso D (envasamiento y -- existencia de bebidas alcohólicas) se regula por la Ley Federal del impuesto de envasamiento de bebidas alcohólicas publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1960.

De acuerdo con los Artículos 1° y 2° la ley grava las - bebidas nacionales y las extranjeras que queden nacionalizadas al consumarse la importación.

La Fracción I del Artículo 2° establece que " El impuesto se causa al quedar envasadas las bebidas" y en el caso de las importadas en el momento de ser nacionalizadas las mismas.

Resulta evidente la variedad de matices en lo que se refiere al hecho generador de crédito fiscal en los impuestos sobre el alcohol. Eheberg nos dice que la dificultad - principal que presenta este impuesto consiste en hallar la manera de que el gravamen de las distintas clases de bebidas guarde una proporción conveniente.

Sujeto del impuesto.

La Ley del Impuesto a las Industrias del Alcohol y ---- Aguardiente, establece su Artículo 2° que " Son causantes

del impuesto".

- I.- Los productores de alcohol o de aguardiente...
- II.- La Sociedad Nacional de Productores del Alcohol.....
- III.- Los productores de alcohol o de aguardiente o pe
seedores de mieles incristalizables.....

Y el Artículo 3° de la Ley del Impuesto de Envasamiento de las Bebidas Alcohólicas dispone:

Son causantes del impuesto:

- I.- Las personas que, por su propia cuenta, envasen o hagan envasar las bebidas, nacionales o nacionalizadas, en recipientes menores, cualquiera que sea el destino de las bebidas.
- II.- En calidad de codeudores con las personas comprendidas en la Fracción anterior, quienes en sus fábricas o plantas de envasamiento efectuen, por cuenta de aquéllas, el envasamiento.
- III.- Los importadores, cuando las bebidas nacionalizadas hayan sido importadas en envases menores. --
Son importadores, para los efectos de esta ley,

los destinatarios de las bebidas extranjeras.

IV.- Los remitentes de las bebidas destinadas a la exportación, contenidas en recipientes mayores.

Dada la amplitud complejidad de las leyes que regulan el renglón de alcoholes las mismas necesitarían de un estudio especial que rebasa con mucho los límites y las pretensiones de esta tesis profesional. Abiertamente manifestamos desconocer la bibliografía que pudiera existir sobre este renglón tan especial de la Legislación Fiscal.

ALGODON

El renglón listado con el número cuatro de la Fracción III del Artículo 1° de la Ley de Ingresos establece el algodón como concepto generador de impuestos. Este renglón viene a su vez subdividido en dos incisos A Consumo y B - Despepite. Cada uno de los incisos es motivo de una ley especial por lo que en este caso habremos de dividir el estudio de este renglón en dos secciones.

CONSUMO

El impuesto sobre consumo de algodón está reglamentado por Decreto que establece un impuesto especial sobre el consumo de algodón despepitado, así como el que adquirieran-

los industriales a partir del 10. de septiembre del presente año. Este decreto está publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 1944. Es un decreto vigatorio del principio de legalidad en virtud de que está expedido por el entonces Presidente de la República Manuel Avila Camacho en uso de las facultades que le concedía la Ley de Suspensión de garantías y la Fracción III de la Ley de Previsiones generales relativa a la Suspensión de Garantías. Estas dos leyes están decretadas por el Congreso de la Unión en razón del estado de guerra en que se encontraba el país.

El Objeto del Impuesto.

Reproduciendo el título del decreto el Artículo 10. del mismo dispone que "Se establece un impuesto especial sobre el consumo de algodón despepitado.....así como sobre el consumo de algodón que adquieran los industriales.....cualquiera que haya sido la fecha en que se hubiera despepitado.

Sujeto del Impuesto.

El Artículo 20. del Decreto que estamos estudiando dispone que "Dicho impuesto será cubierto por los compradores adhiriendo a los originales de las facturas que amparen las compras, las matrices de timbres especiales y los talones de dichos timbres a las respectivas copias de las facturas. Los originales de éstas quedarán en poder de los industriales compradores y las copias con los talones en poder del -

vendedor.

Son solidariamente responsables del pago de este impuesto el industrial comprador y el vendedor.

Estamos en presencia de un impuesto determinado por el estado de emergencia en que se encontraba el país con motivo de la guerra y que sin embargo ha subsistido a pesar de haber cesado dicho estado de vigilerancia.

Despepite.

La Ley del Impuesto sobre Despepite de Algodón en Rama está publicada en el Diario Oficial de la Federación de -- 31 de diciembre de 1955.

El objeto del impuesto es el despepite de algodón de -- acuerdo con el Artículo 1o. de dicha ley y los causantes - del mismo de acuerdo con el Artículo 2o. son las personas física o jurídicas que posean plantas de despepite de algodón en rama aún cuando el producto sea de su propiedad.

AUTOMOVILES Y CAMIONES.

Este renglón de la Ley de Ingresos viene también dividido en dos inciso A.- Ensamble de automóviles y camiones y B.- Tenencia y uso de automóviles.

Ensamble de automóviles y camiones.

Este impuesto está regulado por la ley publicada en el-

Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1950 y que se titula Ley del Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados.

Objeto del Impuesto.

De acuerdo con el Artículo 1o. de la ley el objeto del impuesto se determina de la siguiente manera "Se establece un impuesto especial sobre los ingresos procedentes de la venta de automóviles y camiones ensamblados en el país."

De la transcripción del Artículo anterior sacamos como conclusión que el impuesto se establece sobre la venta del producto y no sobre el ensamble o fabricación del mismo.

Sujeto del Impuesto.

De acuerdo con el Artículo 2o. de la ley son sujetos del impuesto las empresas ensambladoras de automóviles y camiones domiciliadas en el país aún cuando no cuenten con planta propia.

Tenencia o uso de automóviles.

La ley reguladora de este inciso está publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1962. El título de la misma es Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles.

El objeto del impuesto es de acuerdo con el Artículo 10., la tenencia o el uso de automóviles y camiones nacionales - o nacionalizados.

Y continuando con la delimitación del hecho generador - del crédito fiscal el Artículo 20. nos dice "Son nacionales o nacionalizados, definitivamente para los efectos de la presente ley, los vehículos que considere así el Código Aduanero. Son nacionalizados provisionalmente, los importados con este carácter a zonas fronterizas conforme a las - disposiciones en vigor.

Sujeto del Impuesto.

De acuerdo con el Artículo 30. son sujetos del impuesto las personas físicas o morales tenedoras o usuarios de los vehículos a que se refiere el Artículo 10.

AZUCAR

Como en el caso de los renglones anteriores el renglón correspondiente al azúcar se divide también en dos incisos, A.- Compraventa y B.- Estabilización de los precios de liquidación. Pero a diferencia de los renglones anteriores los dos incisos del renglón correspondiente a azúcar vienen reglamentados en una sola ley, la Ley del Impuesto sobre - Azúcar publicada en el Diario Oficial de la Federación de - 5 de noviembre de 1938.

Por lo que se refiere a la compraventa el Artículo 3o. dispone "El impuesto se causará a razón de \$ 0.20 por kilo de azúcar que se venda. Por el azúcar que entreguen sus socios a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S.A. de C. V., ésta gozará de un subsidio de \$ 0.18 por cada kilo de azúcar que venda. Este impuesto no se causará sobre el azúcar que se exporte".

Y en el Artículo 2o. se dispone que "Son causantes del impuesto los vendedores de primera mano del artículo gravado; pero serán solidariamente responsables por su pago las personas que lo adquieran en los casos que determina el reglamento".

Estabilizacion de Precios.

El párrafo segundo del Artículo 3o. de la ley que venimos comentando dispone que "Cuando las liquidaciones a los productores asociados a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., excedan de \$ 1.375 por kilo, se causará otro impuesto que se denominará" de estabilización de los precios de liquidación" con la cuota de 90% sobre dicho exceso. Respecto de este impuesto no se otorgará -- subsidio alguno".

De la transcripción de los artículos anteriores sacamos como conclusión que estamos en presencia de un impuesto con destino determinado. Y que sólo el impuesto sobre consumo

en la cuota de \$ 0.02 se destinan al sostenimiento del gasto público general. La ley que regula los dos incisos de este renglón en la Ley del Impuesto sobre el Azúcar publicado en el Diario Oficial de la Federación de 5 de noviembre de 1938.

BENZOL, XILOL, TOLUOL Y NAFTAS DE ALQUITRAN DE HULLA.

El Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de noviembre de 1942 publica el DECRETO por el cual se fija el impuesto que causará el benzol, toluol, xilol y naftas de alquitran de hulla, destinados al consumo interior del país.

Como en el caso de los impuestos al consumo de algodón - este impuesto se encuentra decretado por el Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias determinado por el estado de guerra en que se encontraba el país del año de 1942 al de 1945.

El Artículo 1o. del decreto establece "El Benzol, Toluol, xilol y naftas de alquitran de hulla, destinados al consumo en el interior del país causarán un impuesto de \$0.10 por litro....

Y el Artículo 2o. dispone que el impuesto se pagará al salir los productos de las plantas en que se obtengan o al introducirse al país.

De la transcripción de los artículos anteriores sacamos como conclusión que este es un impuesto que grava la produc-

ción y la importación en su caso de los artículos mencionados en el título del decreto.

El renglón viene dividido en dos incisos A.- De procedencia nacional y B.º de Procedencia extranjera. Como ya hemos advertido ambos incisos se encuentran regulados por el mismo decreto.

CACAO

El renglón octavo de la Ley de Ingresos de la Federación en su Artículo 10. conceptúa el cacao como impuesto generador de crédito a favor del Erario Federal.

En la ley que reforma y adicono diversas leyes que rigen impuestos federales y establece vigencia propia para disposiciones consignadas en anteriores leyes de la federación" publicada en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1966 se regula este renglón en un solo artículo, el 17 que textualmente nos dice" Se establece un impuesto de \$ 7.00 por Kilogramo sobre operaciones de compraventa de primera mano de cacao que se produzca en Territorio Nacional, o de los productos derivados de su industrialización, cuando no se venda en estado natural. Son causantes de este impuesto -- las personas físicas o morales que adquieran el cacao o -- sus derivados y el objeto del mismo lo constituye la compraventa de primera mano.

Cuando los causantes del impuesto adquieran de la Unión Nacional de Productores de Cacao los productos gravados, - operará automáticamente el subsidio equivalente al monto - del impuesto".

Estamos pues en presencia de un impuesto con fines claramente extrafiscales. La intención legislador no es ingresar dinero a la Federación sino lograr que todos los compradores hagan sus operaciones a través de la Unión Nacional de Productores de Cacao.

CEMENTO, EN TODAS SUS VARIEDADES Y COMPUESTOS

Este impuesto se encuentra regulado por la ley del Impuesto a la Producción del Cemento publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1956.

El Capítulo I de la ley regula los elementos objeto, su jeto y cuota del impuesto.

Objeto del impuesto.-

El Artículo 1º delinea el hecho generador del crédito - fiscal de la siguiente manera "Es objeto del impuesto que establece la presente ley, la producción de cemento en todas sus variedades y compuestos.

Estamos pues en presencia de un impuesto que grava la -
elaboración o producción.

Sujeto del impuesto.-

De acuerdo con el Artículo 4° son sujetos del impuesto -
las personas o empresas que laboren los productos que se -
determinan en el Artículo 2° de esta ley (Cemento Portland
puzolánico, etc.)

CERILLOS Y FOSFOROS

Violando el principio de legalidad regula este renglón
la Ley del Impuesto Sobre Cerillos y Fósforos, expedida --
por el Presidente Lázaro Cárdenas en uso de facultades ex-
traordinarias que le concedía el Decreto de 29 de diciem-
bre de 1934 y publicada en el Diario Oficial el 31 de agos-
to de 1935.

Tanto el sujeto como el objeto del impuesto los deriva-
mos del Artículo 1° de la ley. Dispone este Artículo que -
"Son causantes del impuesto sobre cerillos y fósforos, en
los términos de esta ley y su reclamento, los fabricantes
de estos productos, las empresas que se dediquen a envasar
los y los importadores de los mismos.

El hecho generador del crédito fiscal es pues la producción, el envasamiento y la importación en su caso. Y los sujetos los productores, los envasadores o los importadores.

CERVEZA. PRODUCCION Y CONSUMO

Este renglón de la Ley de Ingresos listado con el número ocho de la Fracción III del Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación está regulado por la Ley del Impuesto Sobre Producción y Consumo de cerveza publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1954.

El objeto del impuesto.-

El Capítulo I de la Ley regula objeto, sujeto y cuota del impuesto. Por lo que se refiere al objeto dispone el Artículo 1° que "El impuesto que establece esta ley grava la producción y el consumo de cerveza en territorio nacional.

Sujeto del impuesto.-

El Artículo 3° establece que son causantes del impuesto, los productores de cerveza destinada al consumo nacional.

Por el texto de los artículos anteriores nos percatamos de que el hecho generador del crédito fiscal sólo lo es la fabricación o producción de cerveza y en medida alguna puede considerarse el consumo como objeto del impuesto.

Para el productor de cerveza es potestativo trasladar en el precio del producto elaborado el importe del impuesto o absolverlo y con ello resulta evidente que no es el consumo lo que puede considerarse como hecho generador del crédito fiscal. Y del Artículo 3° en que se establece el sujeto pasivo concluimos, que siendo éstos los productores, es la elaboración o fabricación el objeto de la imposición, o hecho imponible.

ENERGIA ELECTRICA

Este renglón de la Fracción III del Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el primer ejercicio fiscal, viene subdividido en dos incisos, a saber:

- A).- Producción, introducción o importación; y
- B).- Consumo.

Cada uno de los incisos es motivo de una ley reguladora especial.

Producción, Introducción o Importación

Este inciso del renglón doce de la Fracción III está - regulado por la ley del impuesto sobre producción e introducción de energía eléctrica publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1932. Ley violatoria del principio - de legalidad está expedida por el Presidente Sustituto Constitucional Abelardo L. Rodríguez en uso de las facultades extraordinarias que le fueron otorgadas por decreto del -- Congreso de 28 de diciembre de 1932.

Objeto del impuesto.-

De acuerdo con el Artículo 1º de la Ley "Se establece - un impuesto federal a la energía eléctrica que se produzca en la República y a la que se introduzca al país de plan--tas situadas en el extranjero.

Resulta ser entonces un impuesto que grava la producción o la importación según el caso.

Sujeto del impuesto.-

De acuerdo con el Artículo 2º son causantes de este im--
puesto:

I.- Las sociedades, empresas o particulares que produzcan energía eléctrica destinada a la venta del público;

II.- Las empresas, sociedades o particulares que introduzcan energía eléctrica al país de plantas situadas en el extranjero, cualquiera que sea el uso a que destinen dicha energía;

III.- Las empresas industriales que produzcan energía eléctrica para sus propias necesidades, por la energía que vendan.

Consumo

El inciso B de este renglón - Consumo - se encuentra regulado por la Ley del Impuesto Sobre Consumo de Energía Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1939.

Objeto del impuesto.-

El Artículo 1º de esta Ley nos dice textualmente "Se establece un impuesto sobre el consumo de energía eléctrica que se causará y recaudará en la forma que esta ley señala".

Es curioso advertir que en el caso de este renglón a -- más de gravar la producción e importación de energía eléctrica se grave el consumo. Una simplista observación nos -- hace pensar que con gravar en la misma producción e importación la cuota de consumo se evitaría la doble legisla--- ción y el doble control de impuestos. Pero resulta también evidente la intención del legislador en el sentido de que el consumidor de la energía sea independientemente gravado, sea o no repercutido por el impuesto de producción.

Sujeto del impuesto.-

De acuerdo con el Artículo 2º "Son causantes del impues to todos los adquirientes de energía eléctrica con excep-- ción de los que enseguida se mencionan:

I.- Los que contraten el servicio de alumbrado do--- méstico o comercial a cuota fija.

II.- Las empresas distribuidoras que adquieren ener-- gía eléctrica para su reventa.

III.- Las empresas mineras.

Se advierte que la intención del legislador al otorgar estas excenciones, principalmente la III es proteger el --

desarrollo de la minería nacional. Y en la I evitar el --
enorme número de causantes en el control del consumo do--
méstico.

ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION

El renglón número trece de la Fracción III conceptúa --
como impuesto susceptible de generar ingresos federales --
las estaciones de radio y televisión.

Este renglón se encuentra regulado por la Ley del Im---
puesto a las Empresas que Explotan Estaciones de Radio y -
Televisión. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de
la Federación del 29 de diciembre de 1961.

Objeto del impuesto.-

Esta ley dispone de un Capítulo I, único, que por lo --
que se refiere al hecho generador del crédito fiscal dispo
ne que "Son objeto del impuesto los ingresos brutos, sin -
reducción alguna, que perciban las empresas que explotan -
con fines comerciales estaciones de radio o de televisión
y sus servicios auxiliares, de acuerdo con las autorizacio
nes que les haya otorgado el Gobierno Federal".

Y en el Artículo 2º Agrega la ley que "Se considera como ingreso bruto las percepciones en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en libros o en cualquiera otra forma que se obtengan en los términos del Artículo anterior.

Resulta evidente que lo que se está gravando en esta ley es el ingreso mercantil de las estaciones que con fines lucrativos se dedican a la radioaudición o a la televisión. De ahí que el artículo 9º disponga que es supretoria de esta ley la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles.

Sujeto pasivo del impuesto.-

De acuerdo con el Artículo 3º de la Ley del impuesto a las empresas que explotan estaciones de radio y televisión son causantes del mismo las personas físicas o morales que previa autorización federal, emitan con fines comerciales ondas electromagnéticas, y utilicen para difundirlas el espacio aéreo del dominio público de la Nación mediante estaciones de radio o televisión y sus servicios auxiliares.

De la redacción del Artículo anterior podría concluirse que esta ley está reglamentando un impuesto derivado de la explotación de los recursos naturales del dominio público

de la Nación. Pero el texto del Artículo 1° nos dice claramente que el objeto del impuesto es el ingreso bruto que perciban las empresas que explotan con fines comerciales estaciones de radio y televisión de donde resulta que lo que se está gravando es una actividad lucrativa de carácter mercantil. Es el comercio y no la explotación de un bien de la Nación lo que resulta gravado en este impuesto.

IXTLES DE LECHUGUILLA Y PALMA. COMPRAVENTA.

Regula este renglón el DECRETO que establece un impuesto de \$ 0.25 por kilogramo, sobre las operaciones de compraventa de primera mano de ixtle de palma o de lechuguilla que se produzca en territorio nacional. Este decreto está publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1945.

Este Decreto está expedido por el Presidente Manuel Avila Camacho en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el decreto del Congreso de la Unión de 1° de junio de 1942.

El objeto del impuesto.-

De acuerdo con el Artículo 1° "Se establece un impuesto de \$0.25 por kilogramo sobre las operaciones de compra

venta de primera mano de ixtle de palma o de lechuguilla que se produzca en territorio nacional".

El Artículo 6° del decreto a su vez dispone que "Los -- compradores de fibra de palma o de lechuguilla, que adqueie ran el producto de la Federación Regional de Sociedades -- Cooperativas de Venta en Común de Productos Forestales La Forestal F.C.L., gozarán de un subsidio equivalente al monto del impuesto a que se refiere el Artículo 1° de esta -- ley".

De la transcripción de los artículos anteriores concluí mos que estamos en presencia de un impuesto de típicos fi nes extrafiscales. La intención del legislador no es la de recaudar fondos sino la de obligar a los compradores a rea lizar todas sus operaciones a través de la Federación Re-- gional de Sociedades Cooperativas de Venta en Común de Pro ductos Forestales la Forestal F.C.L.

El sujeto del impuesto.-

De acuerdo con el Artículo 2°, son causantes de este im puesto , las personas físicas o morales que adquirieran la - fibra de palma o de lechuguilla directamente de los talla dores o de los organismos que los represente.

LLANTAS Y CAMARAS DE HULE

Reglamente este renglón número 15 de la Fracción III -- del Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación de ley del Impuesto sobre Llantas y Cámaras de Hule publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre - de 1954.

Objeto del impuesto.-

El hecho generador del crédito fiscal se encuentra dispuesto en el Artículo 1° de esta ley que a la letra dice: "Es objeto del impuesto que establece la presente ley la - producción de llantas y cámaras de hule".

Como se advierte es un impuesto sobre fabricación en ma nera alguna el Artículo que regula el objeto nos habla de venta del producto y sólo se refiere a la producción del - mismo.

Sujeto del Impuesto.-

De acuerdo con el Artículo 2° de la ley en cuestión -- "Son sujetos o causantes del impuesto los fabricantes de - llantas y cámaras de hule".

El estudio del sujeto pasivo de la relación jurídica im

positiva en este impuesto no hace más que confirmarnos que el impuesto está establecido sobre la fabricación o producción de las llantas o cámaras de hule. En manera alguna se llega a mencionar en este artículo la actividad mercantil o de venta que pudieran llevar a cabo los fabricantes.

PETROLEO Y SUS DERIVADOS

Este renglón de la Fracción III se encuentra dividido - en cuatro subincisos, a saber:

A.- Petróleo y sus derivados, Gas natural, Gas licuado y Gas Artificial de Importación.

B.- Gasolina y otros productos ligeros del petróleo.

a) De procedencia nacional.

b) De procedencia extranjera.

c) Adicional sobre consumo de gasolina.

C.- Grasas y Lubricantes.

a) Sobre la primera reventa de aceites y grasas lubricantes.

b) Sobre la venta de primera mano de aceites y grasas lubricantes elaboradas con aceites usados o regenerados.

D.- Petroquímica.

El Artículo 6° de la Ley de Ingresos de la Federación - vigente para el primer ejercicio fiscal y que hemos venido estudiando en su Artículo 1° Fracción III en este estudio establece un régimen especial para el organismo descentralizado "Petróleos Mexicanos". Dicho Artículo dispone que:

Petróleos Mexicanos cubrirá los impuestos y derechos - establecidos por las leyes federales por cualesquiera actividades que desarrolle, cuando sean a su cargo como causante directo con la tasa del 12% sobre el importe total de sus ingresos brutos, sin deducción alguna; pero en lo que respecta a los ingresos que perciba por sus activida--des relacionadas con la petroquímica básica, sólo cubrirá el 7.8%, siempre que esta reducción de tasa sea acordada - por la Secretaría de Hacienda, mediante resolución en la que se determine la proporción de los ingresos totales de Petróleos Mexicanos a la que se aplique dicha tasa.

Petróleos Mexicanos enterará por concepto de pago provi--sional de impuesto, la suma de dos millones setecientos -- cincuenta mil pesos diariamente, incluyendo los días inhá--biles. Este pago se hará por conducto del Banco de México, S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo - 43 de su Ley Orgánica, retirará directamente dicha canti--dad de los depósitos que obligatoriamente debe hacerle Pe

tróleos Mexicanos, para concentrarla en la Tesorería de la Federación.

Petróleos Mexicanos declarará en el mes de enero, los ingresos brutos, sin deducción alguna, que haya obtenido en el año anterior y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formulará la liquidación de los impuestos causados - por la empresa para ajustar las diferencias que resulten.

Con excepción de las disposiciones anteriores, continuarán en vigor los preceptos legales que norman la recaudación de los impuestos a que se refiere el Artículo 1° de esta ley, pero la Secretaría de Hacienda podrá dispensar - a Petróleos Mexicanos del cumplimiento de requisitos y --- obligaciones de control, cuando lo considere conveniente".

Del texto anterior derivamos que se ha establecido un - régimen de sección para Petróleos Mexicanos que origina una situación de monopolio en cuanto a la explotación de este bien propiedad de la Nación de acuerdo con el Artículo 27- Constitucional.

Pensamos por tal motivo que no tienen vigencia alguna - las leyes que regulan el renglón 16 sus incisos y subincisos por lo cual dichas disposiciones resultan obsoletas.

TABACOS LABRADOS.

Este renglón de la Fracción III del Artículo 1° de la - Ley de Ingresos de la Federación viene subdividido de la - siguiente manera:

A.- De procedencia nacional.

a) Cigarros.

b) Puros.

c) Diversos.

B.- De procedencia extranjera.

a) Cigarros

b) Puros.

c) Diversos.

Todo el renglón con sus incisos y subincisos está regulado por una sola ley, que es la Ley del Impuesto Sobre -- Tabacos Labrados publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1961.

El Capítulo I de esta ley establece las disposiciones -
relativas al objeto, sujeto, cuotas y pago del impuesto.

El objeto del impuesto.-

El Artículo 1º de la ley determina que "Constituye obje
to del impuesto la elaboración de tabacos labrados, en to-
das sus formas.

Para los efectos de la aplicación del gravamen, los ta-
bacos labrados de procedencia extrnajera se asimilan a los
elaborados dentro del país, por los que se cubrirá el im--
puesto independientemente de las cuotas que establezca la
tarifa de importación aduanal.

Se consideran tabacos labrados los cigarros y puros de-
cualquier clase y los tabacos cernidos, picados, de hebra,
de mascar y el rapé".

El hecho generador del crédito fiscal lo constituye pues,
la producción de tabacos labrados o la importación de los
mismos.

El sujeto pasivo.-

De acuerdo con el Artículo 2° de la ley que venimos estudiando "Son causantes del impuesto las personas físicas o morales que produzcan o importen tabacos labrados.

Solidaridad.- El párrafo 2° del Artículo que venimos comentando establece la solidaridad de la siguiente manera:

- A.- Para los comerciantes, expendedores, adquirientes y poseedores de productos gravados, que no sean para su consumo personal.
- B.- Para las personas que permitan a otros la venta de dichos productos en sus casas o establecimientos, y finalmente para los miembros de los Consejos de Administración y los Gerentes o Administradores de las sociedades y empresas causantes.

En virtud del difícil control de los sujetos pasivos -- la ley ha querido establecer responsabilidades solidarias para expendedores poseedores adquirentes y comerciantes -- siempre y cuando el producto no sea para su consumo particular. Resultando de esta situación que al gravar la producción el impuesto pretende establecerse sobre la activi-

dad lucrativa que de la misma pueda derivarse.

VEHICULOS PROPULSADOS POR MOTORES DE TIPO DIESEL
O ACONDICIONADOS PARA USO DE GAS LICUADO DE PE--
TROLEO O DE CUALQUIER OTRO COMBUSTIBLE QUE NO --
SEA GASOLINA.

El renglón listado con el número 18 en la Ley de Ingresos de la Federación - Fracción III, Artículo 1º - concepción como impuesto generador de ingresos federales Vehículos propulsados por motores de tipo Diesel o acondicionados para uso de gas licuado de Petróleo o de cualquier otro combustible que no sea gasolina.

La ley reguladora de este renglón está publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1933. Dicha ley se intitula Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Motores tipo Diesel y por Motores Acondicionados para el uso de Gas Licuado de Petróleo.

Objeto del impuesto.-

Por lo que se refiere al objeto del impuesto o hecho generador del crédito fiscal el Artículo 1º de la Ley dispo-

ne que "Se establece un impuesto especial sobre toda clase de vehículos automotores terrestres, propulsados por motores de tipo Diesel o con motores acondicionados para uso de gas licuado de petróleo o cualquier otro combustible -- que no sea gasolina.

Para los efectos de esta ley, se entiende por motores de tipo Diesel, todos aquellos que consuman para su propulsión terrestre cualquier derivado del petróleo, puro, mezclado, que no sea gasolina.

Se entiende por gas licuado de petróleo, el combustible líquido en cuya composición química predominan los hidrocarburos propano y butano, o en sus mezclas y como impurezas principales, propileno, butileno o mezclas de los mismos.

Para los propios efectos, se entiende por vehículo, la unidad completa formada por un chasis con motor propio, o bien por un chasis automotor con remolques, con cualquier tipo de carrocería".

De la transcripción del Artículo anterior no podemos concluir cuál sea el hecho generador del crédito fiscal.

Por lo tanto se nos hace indispensable para determinar el objeto del impuesto, estudiar simultaneamente el artículo que regula el sujeto.

Sujeto del impuesto.

El Artículo 2o. de la ley establece que "Son causantes del impuesto sobre vehículos propulsados por motores tipo Diesel y por motores acondicionados para el uso de gas licuado de petróleo o cualquier otro combustible que no sea gasolina, las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedoras por cualquier título o motivo, de vehículos -- automotores terrestres destinados al servicio público o - privado, que utilicen los combustibles citados.

Para los efectos de este impuesto se entiende por servicio público o privado, que utilicen los combustibles - citados.

Para los efectos de este impuesto se entiende por servicio público de autotransportes, el que se presta previa autorización gubernativa, a todo usuario que lo solicite, mediante el pago de pasajes o fletes de acuerdo con tarifas aprobadas oficialmente.

En todo caso, el vehículo responderá preferentemente de cualquier adeudo de carácter fiscal derivado de este impuesto".

De la transcripción de los artículos anteriores, primero y 2o. sacamos como consecuencia que el objeto del impuesto

o hecho generador del crédito fiscal es la propiedad o la posesión por cualquier título del vehículo, automotor terrestre propulsados por motores tipo Diesel o que utilicen los combustibles citados en el título de la ley.

10% SOBRE ENTRADAS BRUTAS DE FERROCARRILES Y EMPRESAS CONEXAS.

Este renglón de la Fracción III del Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación está regulado por el DECRETO modificando el del 24 de marzo de 1924 relativo al impuesto del 10% sobre entradas de ferrocarriles, publicado en el Diario Oficial de fecha 31 de diciembre de 1924.

Expedida por el Presidente de la República Plutarco Elías Calles en uso de las facultades extraordinarias que en el ramo de Hacienda se hayaba investido el Ejecutivo Federal, esta disposición resulta también ser violatoria del principio de legalidad.

Objeto y Sujeto del Impuesto.

Podemos observar que en la presente ley objeto y sujeto del impuesto se encuentran regulados en el Artículo 1o. y las cuatro Fracciones del mismo, dicho artículo está establecido de la siguiente manera:

"Son causantes del impuesto del 10% sobre entradas brutas de ferrocarriles, por hoy establecido en el inciso C -

Fracción III del Artículo 10. de la Ley de Ingresos para -
1926, aunque las líneas respectivas no dependan de la Federación
ración:

I.- Las empresas que tengan en explotación como propie-
tarias, arrendatarias, o por cualquier otro título, líneas
de ferrocarriles, cualquiera que sean sus sistemas de loco
moción, con extensión mayor de 40 kilómetros, situadas en
su totalidad dentro del territorio nacional, o sólo en par
te sin ser de simple tránsito, siempre que en este caso el
tramo de vía que pase por dicho territorio sea mayor de --
10 kilómetros.

II.- Las empresas de express, carros dormitorios y de-
más similares, siempre que efectúen regularmente, dentro -
del territorio nacional operaciones de carga o transporte
en ferrocarriles aún sin ser propietarias, arrendatarias -
o explotadoras directas de alguna línea de ferrocarril y -
aunque las operaciones antes dichas no constituyan su obje
to exclusivo principal.

III.- Las personas o empresas que den en arrendamiento
o por cualquier otro título concedan a otras el derecho --
de explotar por tiempo determinado o indeterminado alguna
línea de ferrocarriles, siempre que esta línea reúna los -
requisitos exigidos por las fracciones anteriores y que --
dichas empresas o personas no estén comprendidas en las --
mismas fracciones.

IV.- Las personas o empresas que de manera accidental y sin tener por objeto la explotación de alguna de las líneas o negocios a que se refieren las fracciones anteriores, -- arrienden a otras, o les concedan el derecho de usar o explotar líneas férreas o material rodante adquiridos o usados para fines particulares y las mismas empresas o personas que efectúen operaciones de cargo o transporte por -- cuenta de otro en el material rodante de su uso aún cuando sea sólo temporal o accidentalmente.

De la transcripción anterior sacamos como conclusión que el objeto del impuesto es simple y sencillamente el 10% del ingreso bruto de las compañías ferrocarrileras.

Los sujetos del impuesto lo mismo son los ferrocarriles públicos que las empresas privadas que se dediquen a la explotación del servicio público.

PORTES Y PASAJES

Este renglón como el anterior "10% de entradas brutas - de Ferrocarriles" tiene el sujeto y el objeto regulados en un sólo artículo. La ley que regula este renglón se intitula Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes y está publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1954.

Objeto y Sujeto del Impuesto.

El Artículo 10. de la ley dispone que "El impuesto sobre portes y pasajes se causa en los casos siguientes:

I.- Transportes por tierra.

Causa del impuesto: Las empresas ferrocarrileras y las que presten servicios de express y de carros dormitorios, sobre el importe de pasajes y portes.

II.- Transportes por mar. Las empresas nacionales o extranjeras que transporte a personas o mercancías de algún puerto mexicano con destino al extranjero independientemente del lugar en que se pague el importe de los boletos o portes, causan el impuesto sobre el importe de dichos boletos o portes.

III.- Transportes por aire. Las empresas nacionales o extranjeras que transporten personas o mercancías en vuelos internacionales, causan el impuesto en la forma siguiente:

- a) En viajes del territorio nacional al extranjero, independientemente del lugar de venta de los boletos, sobre la parte proporcional del importe de los pasajes o portes correspondiente a la distancia recorrida sobre el territorio nacional.
- b) En viajes del extranjero a México, sobre el importe de los boletos o portes, sólo cuando sean vendidos en territorio nacional en la misma proporción que el in-

ciso anterior.

Concluimos como consecuencia del Artículo anterior que lo que se está gravando es la venta de boletos de pasajes y portes. Los responsables ante el Fisco Federal resultan ser los empresarios quienes a su vez pueden trasladar el impuesto al usuario o absorverlo.

ADICIONAL DE 2.5% SOBRE LAS CUOTAS DE PASAJES EN LAS FERROCARRILES, QUE SE COBRARA JUNTAMENTE CON EL IMPUESTO A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR.

Del texto mismo de este renglón se desprende que este impuesto se regula por la misma ley que reglamenta el renglón anterior. Los elementos del impuesto resultan ser los mismos del de portes y pasajes simplemente se aumenta el porcentaje señalado en el título del renglón de pasajes de ferrocarril. Quedan exceptuado por tanto de este impuesto las compañías de transportes aéreos y de transportes marítimos.

TELEFONOS

La ley reguladora de este renglón de la Fracción III del

Artículo 1° de la ley de Ingresos de la Federación es la "Ley del Impuesto Sobre Ingresos por Servicios Telefónicos". Esta ley está publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de enero de 1952.

El objeto del impuesto.-

El hecho generador del crédito fiscal queda delineado en el Artículo 1° de la ley que textualmente dice:

"Se establece un impuesto sobre los ingresos que obtengan las empresas telefónicas de los usuarios del servicio.

Más adelante continua el mismo Artículo "Se entenderá - por ingreso, para los efectos de esta ley, toda percepción en efectivo, en bienes, en valores o en crédito que obtenga el causante, sin deducción alguna por la explotación -- del servicio telefónico".

Como se advierte es un impuesto establecido sobre la explotación del servicio telefónico. Pero la ley discrimina contra el ingreso que las compañías puedan obtener por el importe que cobren por el servicio a los usuarios del mismo.

El sujeto del impuesto.-

El Artículo 2° de la propia ley establecida que "Serán sujetos de este impuesto las empresas telefónicas que operen en territorio nacional, con fines lucrativos.

El Artículo 15 de la ley establece que del rendimiento del impuesto, se destinará el 50% a apoyar los programas de desarrollo de las empresas que se dediquen al servicio telefónico, a fin de que mejoren y amplíen dicho servicio. - Este apoyo se hará a través del organismo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la forma en que la misma Secretaría determine".

Por tanto resulta ser éste un impuesto en un 50% con destino determinado y en el otro 50% con destino a los gastos generales de la Federación.

15% SOBRE EL PRECIO OFICIAL EN LA VENTA DE PRIMERA MANO DE ORO Y PLATA, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DE PRESENTACION.

Con motivo de este renglón estamos en presencia de la violación más burda del principio de legalidad. En efecto este renglón se encuentra regulado por un simple reglamen-

to, ni siquiera como en los casos de anteriores violacio--

nes se ha expedido ley o decreto. Simple y sencillamente el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de facultades que le confiere el Artículo 4° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1961 expide un:

REGLAMENTO para el cobro del impuesto del 15% sobre las ventas de oro y plata de primera mano y al subsidio sobre el mismo gravamen publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de marzo de 1961.

El Artículo 1° de la ley dispone que el impuesto del 15% sobre la venta de oro y plata de primera mano, en cualquier forma que se presente y del otorgamiento de un subsidio del monto total del impuesto anterior, cuando el oro y la plata se vendan de primera mano al Banco de México, S.A.

Claramente advertimos que estamos en presencia de un impuesto con fines no fiscales. La intención del legislador es que todas las ventas de oro y plata que se realicen se actualicen a través del Banco de México, S.A.

C O N C L U S I O N E S

Leyes violatorias del principio de legalidad

De las leyes reguladoras de los renglones y subincisos de la Fracción III del Artículo 1° de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el presente ejercicio fiscal, resulta violatorias del principio de legalidad las siguientes:

1.- Aguamiel y productos de su fermentación, expedida por el Presidente de la República Pascual Ortíz Rubio en uso de facultades que le concedía el Decreto del 21 de enero de 1932.

4.- Algodón.

a) Consumo. Esta ley está expedida por el Presidente Manuel Avila Camacho en uso de facultades extraordinarias que le concedía la Ley de Suspensión de Garantías y la Fracción III de la Ley de Prevenciones Generales relativa a la Suspensión de Garantías.

7.- Benzol, Xilol, Toluol y Naftas de Alquitrán de Huulla.

También expedida por el Presidente de la República Manuel Avila Camacho en uso de las facultades extraordinarias a que hemos hecho alusión al consignar el renglón 4 - relativo a Consumo de Algodón.

10.- Cerillos y Fósforos. La Ley del Impuesto Sobre Cerillos y Fósforos, también violatoria del principio de legalidad, está expedida por el Presidente de la República - Lázaro Cárdenas en uso de facultades extraordinarias que le concedía el Decreto de 29 de diciembre de 1934.

12.- Energía Eléctrica.

A).- Producción, Introducción o importación. Este inciso del renglón 12 de la Fracción III del Artículo 1º de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el presente ejercicio fiscal está también regulado por una ley violatoria del principio de legalidad. Dicha ley está expedida -- por el Presidente sustituto Constitucional en uso de facultades extraordinarias pero fueron otorgadas por decreto - del Congreso de 28 de diciembre de 1932.

14.- Ixtles de Lechuguilla y Palma. Compraventa. El decreto regulador de esta ley está expedido por el Presidente Manuel Avila Camacho en uso de facultades extraordinarias que le concedía el Decreto de Suspensión de Garantías determinado por el estado de guerra y que ya consignamos en el renglón relativo al impuesto y la ley que lo regula sobre Benzol, Xilol, Toluol y Naftas de Alquitrán de Hulla.

23.- 15% Sobre el Precio Oficial en la ^UVenta de Primera Mano de Oro y Plata, Cualquiera que sea la forma de presentación.

También violatorio del principio de legalidad este renglón está regulado por el Reglamento expedido por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos López Mateos en uso de facultades que le concedía la Ley de Ingresos y la Federación para el ejercicio fiscal de 1961.

De todas las leyes estudiadas en los renglones de esta Fracción III resultan ser siete las violatorias del principio de legalidad. En total se estudiaron 26 disposiciones normativas, una de las cuales es la propia Ley de Ingresos de la Federación que regula el régimen fiscal de Petróleos Mexicanos correspondiente al renglón número 16 de la Fracción III del Artículo 1°.

Por lo que se refiere al renglón número ocho - CACAO - no lo encontramos regulado en ley especial destinada al mismo sino, en la LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS LEYES QUE RIGEN IMPUESTOS FEDERALES Y ESTABLECE VIGENCIA PROPIA PARA DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN ANTERIORES LEYES DE LA FEDERACION. Esta ley está publicada el 31 de diciembre de 1966.

De las siete leyes violatorias del principio de legalidad una está expedida por el Presidente Pascual Ortíz Rubio -- (LEY DEL IMPUESTO SOBRE AGUAMIEL Y PRODUCTOS DE SU FERMEN- TACION) en el año de 1932. Otra está expedida por el Presi- dente Sustituto Constitucional Abelardo L. Rodríguez (LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCCION E INTRODUCCION DE ENERGIA -- ELECTRICA) también en el año de 1932 en el mes de diciem-- bre. Otra ley está expedida por el Presidente Lázaro Cárde- nas en el año de 1935 (LEY DEL IMPUESTO SOBRE CERILLOS Y FOSFOROS).

El Presidente Manuel Avila Camacho en uso de las facul- tades que le concedía la Ley de Garantías y la Fracción -- III de la Ley de Prevenciones generales relativa a la Sus- pensión de Garantías expidió tres leyes, a saber:

EL DECRETO QUE ESTABLECE UN IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL CONSUMO DE ALGODON DESPEPITADO, ASI COMO EL QUE ADQUIERAN LOS INDUSTRIALES A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL - PRESENTE AÑO.

EL DECRETO POR EL CUAL SE FIJA EL IMPUESTO QUE CAUSARA EL BENZOL, TOLUOL, XILOL Y NAFTAS DE ALQUITRAN DE HULLA, - DESTINADOS AL CONSUMO INTERIOR DEL PAIS.

EL DECRETO QUE ESTABLECE UN IMPUESTO DE \$ 0.25 POR KILOGRAMO, SOBRE LAS OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE PRIMERA MANO DE IXTLE DE PALMO O DE LECHUGUILLA QUE SE PRODUZCA EN TERRITORIO NACIONAL.

Y por último el Presidente de la República Miguel Alemán Valdés expidió el REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO DEL 15% SOBRE LAS VENTAS DE ORO Y PLATA DE PRIMERA MANO Y AL SUBSIDIO SOBRE EL MISMO GRAVAMEN.

LAS LEYES VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
EXPEDIDAS POR LOS PRESIDENTES PASCUAL ORTIZ RUBIO,
ABELARDO L. RODRIGUEZ Y LAZARO CARDENAS. JUSTIFICACION POLITICA Y NO JURIDICA.

Por meras razones políticas podemos justificar las leyes violatorias del principio de legalidad durante los regímenes de los presidentes Pascual Ortíz Rubio, Abelardo L. Rodríguez y Lázaro Cárdenas. Pero en medida alguna puede justificarse jurídicamente tal violación. El Congreso de la Unión no puede por simple ley ordinaria entregar las facultades que legítimamente le corresponden, de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 73 Constitucional. La competencia establecida para el Congreso de la Unión en este Artículo 73 Constitucional es a la vez que una facultad

una obligación. Y por lo tanto el Congreso de la Unión no puede dejar de cumplir las obligaciones que la Constitución le otorga para entregarlas al Ejecutivo Federal.

LEYES VIOLATORIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EXPEDIDAS POR EL PRESIDENTE MANUEL AVILA CAMACHO EN USO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS CONCEDIDAS POR EL CONGRESO DE LA UNION EN LA LEY DE SUSPENSION DE GARANTIAS Y EN LA FRACCION III DE LA LEY DE PREVENCIONES GENERALES RELATIVAS A LA SUSPENSION DE GARANTIAS.

La interrogante que surge con motivo de este decreto es la siguiente: El mencionado decreto suspende sólo el Capítulo I de la Constitución relativo a las garantías individuales? o ésta otra el principio de legalidad establecido en la Fracción IV del Artículo 31 Constitucional puede considerarse una garantía del ciudadano? En el caso de resolver afirmativamente esta segunda interrogante en forma --- afirmativa están plenamente justificadas las leyes fiscales expedidas por el Ejecutivo de la Unión. Pero en el caso de que se considere que el decreto sólo suspende la vigencia de los veintinueve primeros Artículos Constitucionales las leyes fiscales expedidas por el Presidente Avila

Camacho son integralmente violatorias del principio de legalidad.

EL REGLAMENTO DEL 15% SOBRE EL PRECIO OFICIAL EN LA VENTA DE PRIMERA MANO DE ORO Y PLATA, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DE PRESENTACION, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE ADOLFO LOPEZ MATEOS.

Este reglamento está expedido en uso de las facultades que al Ejecutivo la confería el Artículo 4° de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1961.

Como ya lo expresamos al hacer el análisis de este renglón (veintitres) del inciso III del Artículo 1° de la Ley de Ingresos es la más burda violación del principio de legalidad. Ni siquiera a través de un decreto en que se invoquen facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso sino por un común y corriente artículo de la Ley de Ingresos se faculta el Ejecutivo para que legisle en materia fiscal.

En los casos de las leyes expedidas por los regímenes de los presidentes Pascual Ortiz Rubio, Abelardo L. Rodríguez y Lázaro Cárdenas hemos justificado por razones polí

ticas la expedición de tales disposiciones por el Ejecutivo Federal. Pero en el caso presente no hay razón alguna ni de carácter jurídico ni político para que el Ejecutivo de la Unión hubiera regulado este renglón a través de un simple reglamento. Esto es el Presidente de la República legisló en materia fiscal através de una simple disposición reglamentaria.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA

EHEBERG VON Karl Theodor, Compendio de Hacienda Pública, América 1945.

FLORES ZAVALA, Ernesto, Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas, Porrúa, México 1955.

FRAGA Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, México 1948.

GIANNINI Achille Donato, Instituciones de Derecho Tributario, Editorial de Derecho Financiero, Madrid 1957.

GRIZIOTTI Benvenuto, Principios de Política, Derecho y Ciencia de la Hacienda, REUS Madrid 1958.

PERULLES BASSAS Juan José, Manual de Derecho Fiscal, Bosch Barcelona 1961.

SAINZ DE BUJANDA Fernando, Hacienda y Derecho, Vol. I, II y III Estudios Políticos, Madrid 1962 y 1963.

SCHMOLDERS Günter, Teoría General del Impuesto, Madrid,
Editorial de Derecho Financiero, 1962.

SERRA ROJAS Andrés, Derecho Administrativo, Porrúa,
México 1961.

LEGISLACION

Constitución Política Mexicana, Andrade, Hojas Sustitui-
bles 1964.

Código Fiscal de la Federación, Antolín Jiménez, Hojas
Sustituibles.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fis-
cal de 1967.

LEY que reforma y adiciona diversas leyes que rigen im-
puestos federales y establece vigencia propia para disposi-
ciones consignadas en anteriores leyes de la Federación.

Ley de Impuestos sobre Aguamiel y Productos de su Fer-
mentación.

"Ley del Impuesto Sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas".

Ley del Impuesto a las Industrias de Alcohol y Aguardiente.

Ley Federal del Impuesto de Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

Decreto que establece un impuesto especial sobre el consumo de algodón despepitado.

Ley del Impuesto sobre Despepite de Algodón en Rama.

Ley del Impuesto sobre Automóviles y Camiones Ensamblados.

Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Automóviles.

Ley del Impuesto sobre el Azúcar.

Decreto por el cual se fija el impuesto que causará el Benzol, toluol, xilol y naftas de alquitrán de hulla, destinados al consumo interior del país.

Ley del Impuesto a la Producción del Cemento.

Ley del Impuesto sobre Cerillos y Fósforos.

Ley del Impuesto sobre Producción y consumo de Cerveza.

Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de --
Energía Eléctrica.

Ley del Impuesto sobre Consumo de Energía Eléctrica.

Ley del Impuesto a las Empresas que Explotan Estaciones
de Radio y Televisión.

Decreto que establece un Impuesto de \$ 0.25 por kilo--
gramo, sobre las operaciones de compraventa de primera ma
no de ixtle de palma o de lechuguilla que se produzca en
territorio nacional.

Ley del Impuesto Sobre Llantas y Cámaras de Hule.

Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados.

Ley del Impuesto sobre Vehículos Propulsados por Moto-
res tipo Diesel y por Motores Acondicionados para el Uso
de Gas Licuado de Petróleos.

Decreto modificando el del 24 de marzo de 1924 relativo al impuesto del 10% sobre entradas de ferrocarriles.

Ley Federal del Impuesto Sobre Portes y Pasajes.

Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos.

Reglamento para el cobro del Impuesto del 15% sobre las ventas de oro y plata de primera mano y al subsidio sobre el mismo gravamen.

Ley de Suspensión de Garantías.

Ley de Prevenciones Generales relativa a la Suspensión de Garantías.